



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

36979/2022

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS CABA Y  
OTROS c/ EN-AFIP-LEY 20628 23966 s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de agosto de 2022.- LM

Por contestado el traslado conferido en fecha 15/7/2022.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- La parte actora inició la presente **acción de amparo colectiva** en los términos del art. 43 de la CN y la ley 16.986 contra la **Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General Impositiva (A.F.I.P.-D.G.I.)** a fin de que se ordenase prorrogar el vencimiento de la presentación y el pago de las declaraciones juradas determinativas del impuesto a las ganancias -incluyendo el impuesto cedular- y del impuesto sobre los bienes personales del Período Fiscal 2021 de las personas humanas que estaba previsto para los **días 23 al 27 de junio**.

En su demanda, la accionante sostuvo que la falta de prórroga de los vencimientos de impuestos objeto de la presente -que había sido requerida en reiteradas oportunidades a la demandada-, configuraba una **omisión arbitraria** que afectaba el ejercicio profesional de los contadores y contadoras y el derecho de cumplir con sus responsabilidades en materia de obligaciones fiscales frente a sus clientes, los contribuyentes.

La prórroga pretendida era hasta tanto pudieran ejercer plenamente en términos legales su profesión sin dificultades ni impedimentos de los aplicativos web del organismo, y a fin de que quedara garantizado su derecho a trabajar, lo cual -según sostuvo- quedaría configurado después de transcurridos sesenta (60) días desde que fueron puestos a disposición los sistemas *web* necesarios para cumplir dicha labor, es decir a partir del día **12 de julio en adelante**.

II.- Mediante resolución del **22 de junio de 2022** se declaró **formalmente admisible la acción colectiva deducida** y se ordenó como **medida interina** y hasta tanto se resuelva la medida cautelar peticionada,



**la suspensión del vencimiento** para la presentación y el pago de las declaraciones juradas determinativas del impuesto a las ganancias - incluyendo el impuesto cedular- y del impuesto sobre los bienes personales del Período Fiscal 2021 de las personas humanas, establecido por la Resolución General AFIP N° 5192/2022.

Por resolución del **24 de junio de 2022** se concedió la **medida cautelar** peticionada y, en consecuencia, se **suspendieron** los vencimientos establecidos por la AFIP-DGI para la presentación y el pago de las citas declaraciones juradas, aclarándose que *“...la cautela solicitada – suspensión de los vencimientos vigentes- no se confunde con el objeto de la pretensión de fondo en cuanto a que la presente acción de amparo se circunscribe a que el propio organismo recaudador determine la prórroga de los vencimientos fijados, con posterioridad a los sesenta días de haber estado disponibles los aplicativos web necesarios (es decir a partir del 12 de julio del corriente)”*.

Cabe agregar que en la citada resolución se dejó en claro que *“... tanto la medida interina ordenada con fecha 22/06/2022 como la medida cautelar que aquí se ordena alcanza a los/las profesionales matriculados/as en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires que intervengan como representantes de clientes que les hayan delegado formalmente el acceso a los servicios de la AFIP-DGI, así como también que realicen su labor profesional en la modalidad de asesoramiento tributario.”*

Dicha resolución fue confirmada por el Superior (Sala I) en fecha 1 de julio de 2022, quien **estableció que la tutela reconocida mantendría su vigencia hasta el 12 de julio de 2022 -inclusive- o hasta que se dicte sentencia definitiva**, según la circunstancia que ocurra en primer término.

En fecha **3 de julio de 2022** la AFIP-DGI produjo el informe previsto en los términos del art. 8 de la Ley 16.986 y solicitó el rechazo de la acción instaurada por los argumentos que allí expuso.

Posteriormente, mediante decisorio del **5 de julio de 2022** se admitieron las adhesiones formuladas por distintos Consejos Profesionales del país y se determinó que la **clase del presente proceso colectivo** estaba





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

conformada por los/las profesionales matriculados/as en Ciencias Económicas en las siguientes jurisdicciones: **Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Provincia de San Juan; Provincia de Neuquén; Provincia de San Luis; Provincia de Mendoza; Provincia de Jujuy; Provincia de Misiones; Provincia de Catamarca; Provincia de Río Negro; Provincia de Chaco; Provincia de Córdoba; Provincia de Buenos Aires; Provincia de La Pampa; Provincia de Formosa; Provincia de Santa Fe; Provincia de Entre Ríos; Provincia de Tucumán; Provincia de La Rioja; ciudad de Rosario; Provincia de Santiago del Estero; Provincia de Tierra del Fuego; Provincia de Santa Cruz y Provincia de Chubut.**

Asimismo, se precisó que “...tanto la medida interina ordenada en fecha 22/06/2022, como la medida cautelar decidida en fecha 24/6/2022, con los alcances de la resolución del 1/7/2022, alcanza a los/las mencionados/as profesionales matriculados/as en los citados Consejos y/o Colegios Profesionales”.

En fecha **8 de julio de 2022** se declaró la conexidad de las presentes actuaciones con la causa N° 8656/2022 “CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS c/ AFIP s/AMPARO COLECTIVO” y se dispuso que, con remisión a los fundamentos ya expuestos en las resoluciones dictadas el 22/6/2022, 24/6/2022 y 1/7/2022 tanto la medida interina como la cautelar ordenada, confirmada por el Superior con la limitación temporal allí decidida, **alcanzaba también a los/las profesionales matriculados/as en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Salta.**

III.- En ese contexto, en fecha 7 de julio de 2022 se presentó la AFIP-DGI y acompañó la Resolución General **RESOG-2022-5229-E-AFIP-AFIP1**, mediante la cual se establecieron **nuevas fechas de vencimiento para el cumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones juradas** y, en su caso, de pagar los saldos de los impuestos a las ganancias, cédular y sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2021, correspondiente a las personas humanas y a las sucesiones indivisas.



En virtud de ello, planteó que la norma reglamentaria adjuntada estableció un plazo mayor para las prórrogas que fueran requeridas en las presentes actuaciones, y por ende, resultaría inoficioso emitir un pronunciamiento respecto del amparo, correspondiendo declarar abstracta la cuestión sustancial involucrada.

Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contesta en fecha 11 de julio de 2022 y alega que ni de los términos de dicha resolución administrativa ni del escrito en traslado, surge la acción a seguir por la demandada respecto a las sanciones, multas e intereses que ya ha impuesto (bloqueos de acceso a determinados servicios –ej. simi-, impedimento de generación de comprobantes, entre otros) y/o que eventualmente impusiera por la falta de presentación y pago en las fechas anteriormente fijadas por ella. Por ello, considera que no resulta posible la declaración de cuestión abstracta que la demandada propone, sin que la misma se hubiera manifestado concretamente sobre aquellas cuestiones.

A su turno, la demandada en la presentación del 9 de agosto de 2022 insiste en que la presente acción se tornó abstracta y sostiene que el propio texto de la Resolución General otorga un derecho a los contribuyentes amparados por la medida cautelar dictada en estos autos y aún ante el improbable caso de que alguno de los contribuyentes amparados por la cautelar otorgada tenga un cuestionamiento que realizar, podrá hacerlo a través de la vía pertinente para que el Fisco verifique la situación individual de cada contribuyente.

IV.- A esta altura, cabe poner de resalto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido -en inveterada jurisprudencia- que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de su dictado (CSJN, Fallos 216:147; 243:146; 244.298; 259.76, 267:499; 298:33; 304:1649; 311.870; 312:555, entre muchos otros).

Ello así, pues si lo demandado carece de objeto actual, su decisión resultará inoficiosa (CSJN, Fallos 253:346), en tanto la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan la actuación de los tribunales, importa la de poder juzgar, circunstancia que resulta comprobable aún de oficio (CSJN, Fallos 307:188; 308:1489; 311:787).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 12

En consecuencia, atento el objeto de este amparo -detallado en los considerandos anteriores- y teniendo en cuenta que mediante Resolución General **RESOG-2022-5229-E-AFIP**, del 7 de julio de 2022, se dispuso otorgar las prórrogas para la presentación de las declaraciones juradas y, en su caso, de pago, de los impuestos a las ganancias, cédular y sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2021, de las personas humanas y sucesiones indivisas hasta las nuevas fechas de vencimiento que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente, allí se indicaron (del 13 al 15 de julio del corriente), la cuestión debatida en autos se ha tornado abstracta, por cuanto la omisión arbitraria alegada por la amparista al promover la presente acción ha cesado con el dictado de la citada resolución que fijó nuevos plazos para efectuar las correspondientes presentaciones.

En cuanto al planteo de la actora respecto de *“la actitud a adoptar respecto a las multas, sanciones y/o intereses con motivo de la no presentación y pago en las fechas anteriormente fijadas por ella”* cabe señalar que dicha cuestión excede el marco de las presentes actuaciones de carácter colectivo y será -en su caso- motivo de reclamo por las vías administrativas y/o judiciales pertinentes.

Además, no puede soslayarse que en el art. 2 de la citada resolución general se estableció que *“Los vencimientos establecidos en el artículo 1º resultarán de aplicación respecto de las obligaciones de presentación y pago correspondientes a los contribuyentes y/o responsables que se encuentren amparados por una medida cautelar que establezca la suspensión de los plazos fijados en la Resolución General N° 5.192 y siempre que no se hubiese cumplido con dichas obligaciones en las fechas previstas en la mencionada norma”*.

A lo que cabe añadir que mediante la resolución del 24/6/2022 que se aclaró que, tanto la medida interina como la cautelar allí otorgada, alcanzaba a los profesionales matriculados/as en los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas que actúan como actores, *“...que intervengan como representantes de clientes que les hayan delegado formalmente el acceso a los servicios de la AFIP-DGI, así como también que realicen su*



*labor profesional en la modalidad de asesoramiento tributario*”, alcance que fue confirmado por el Superior.

Por todo lo expuesto, RESUELVO:

1.- Declarar abstracta la cuestión debatida en autos, así como en la causa conexas N° 8656/2022 “CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS c/ AFIP s/AMPARO COLECTIVO”.

2.- En atención a las particularidades de la cuestión y la forma en que se resuelve, las costas se distribuyen por su orden (art. 68, 2° parte del CPCCN).

Regístrese, notifíquese, agréguese una copia de la presente en la causa N° 8.656/22, comuníquese la presente resolución al Registro de Procesos Colectivos y, oportunamente, archívese.



